

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 47

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 21 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Arismendy Lantigua Balbuena y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco Ruiz y Francisco G. Ruiz Muñoz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Lantigua Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0185229-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación El Ingenio No. 62 Provincia Santiago, prevenido, Compañía Hormigones Industriales JPC, C. por A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Ruiz en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 20 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Isidro Flores A., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, en nombre y representación de la compañía Hormigones Industriales JPC, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García, Glennis Joselyn Rosario y Juan Isidro Flores, en nombre y representación de Arismendy Lantigua Balbuena, Hormigones Industriales JPC, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. I de San Francisco de Macorís, dictada el 16 de octubre del 2002, que declaró culpable a Arismendy Lantigua Balbuena y condenó a éste y a la persona civilmente responsable al pago de indemnizaciones,

intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Arismendy Lantigua Balbuena, por no haber comparecido a este tribunal no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 26 del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), contra la sentencia No. 6406 de fecha 16 de octubre del 2002, interpuesta por el Lic. Juan Isidro Flores, en nombre y representación del prevenido Arismendy Lantigua Balbuena, Hormigones Industriales, C. por A. y La Monumental de Seguros C. por A., dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia correccional marcada con el No. 6406 de fecha 16 del mes de octubre del año dos mil Dos (2002) dado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Francisco de Macorís ”;

Considerando, que el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz en representación de la compañía Hormigones Industriales JPC, C. por A., propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: «**Primer Medio:** Falta de motivos, Insuficiencia de motivos, Contradicción de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal»;

Considerando, que los Licdos. Juan Brito García, Glennis Joselyn Rosario y Juan Isidro Flores, por su parte y en representación de Arismendy Lantigua Balbuena, la compañía Hormigones Industriales JPC, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., proponen los siguientes medios: «**Primer Medio:** Falta de base legal; violación a norma jurídica sustancial, como lo es la falta de calidad; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa»;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el medio invocado por los recurrentes respecto a la falta de motivos, en el cual, alegan en síntesis, lo siguiente: “los jueces están en la obligación, conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de motivar sus fallos o sentencias; que en el caso de la especie el Juzgado a-quo no dio los suficientes motivos que sirvieran de base para confirmar la sentencia ahora impugnada, y los motivos externados, son insuficientes; que el Juez a-quo confirmó la sentencia recurrida sin hacer ninguna justificación en cuanto a los pedimentos de los abogados recurrentes, no ha dicho en que consistió la falta, ni porque rechaza las conclusiones de los abogados; no ha hecho una mera relación de los hechos y del derecho con relación a la confirmación de la sentencia”;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ya que en el mismo se limita a mencionar los diferentes pasos por los cuales ha pasado el proceso, que, por tanto, el Juez a-quo no explica como pudo llegar a la solución que expuso en su dispositivo, en consecuencia, procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos, sin necesidad de analizar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 21 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial Duarte; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do